

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES

1. EN LA NORMATIVA CANÓNICA

- a. Es fundamental recordar que cada Cofradía o Hermandad es una Asociación eclesial de fieles, es decir, un conjunto de personas (a diferencia de las fundaciones, que son un conjunto de cosas) (Cfr. Canon 114).
- b. Las Cofradías y Hermandades tienen en el ámbito canónico, según normativa diocesana de Cartagena, naturaleza pública. Quiere ello decir que nace en el seno de la Iglesia, compartiendo su misma naturaleza y ciertos fines que son propios de toda la Iglesia; que es ésta la que constituye y cuida a la Asociación como parte natural de ella misma que es. Ciertamente que los fieles pueden instar el nacimiento de una Asociación pública, pero la voluntad de éstos no es constitutiva, es decir, no alcanza a hacer nacer la Asociación, que precisa siempre la intervención de la Autoridad eclesial, en el ejercicio de sus facultades (Cfr. Cánones 312 y siguientes).
- c. Para que una Cofradía o Hermandad tenga su *propia personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus miembros*, y pueda considerarse que existe y adquiere facultad para funcionar de *pleno derecho*, es necesario, en nuestro caso:
 - i. **Decreto de erección canónica, emitido por la Autoridad eclesial –en este caso, el Obispo diocesano–.**
 - ii. **Decreto de la misma Autoridad, por el que se aprueben sus Estatutos.**
 - iii. **Decreto de la misma Autoridad, de nombramiento de su Presidente o Hermano Mayor.**
- d. El Presidente o Hermano Mayor, aunque haya sido elegido, no puede “inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él **son nulos**” (Canon 179 §4) – es decir, carecen de validez-, hasta tanto no haya sido confirmado por la Autoridad eclesial (Cfr. Canon 179).
- e. Una vez erigida la Asociación, aprobados sus Estatutos, y conformados sus órganos de gobierno, su existencia y actividad son reconocidas en todo el orbe católico. Los actos de la Asociación, como en el caso de toda persona jurídica, se imputan a la misma, y no a sus componentes.
- f. Sin embargo, hasta ese momento, los actos que puedan realizar diversos componentes del grupo aún no constituido en Asociación, pueden generar responsabilidad en las personas que los hayan ejecutado.
- g. Por último, los bienes de una Asociación pública, al igual que los de toda persona jurídica pública, son eclesiales (Cfr. Canon 1257), la Asociación los administra en principio conforme a sus Estatutos y al Derecho canónico, pero bajo la superior dirección de la autoridad eclesial, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años (Cfr. Canon 319).

1. EN LA NORMATIVA DEL ESTADO ESPAÑOL

- a. Constituida canónicamente una Cofradía o Hermandad como Asociación de fieles, puede obtenerse su reconocimiento en el ámbito del Estado Español, según lo concordado en los Acuerdos Estado Español - Santa Sede, de 1979.
- b. El reconocimiento se adquiere mediante la inscripción de la Asociación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- c. Para ello, el trámite a realizar consiste básicamente en lo siguiente:
 - i. Solicitud dirigida al Sr. Obispo.
 - ii. Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Religiosos.
 - iii. Copia autenticada de los Estatutos.
 - iv. Copia digital de los mismos Estatutos (en formato Word).
 - v. Copia del Decreto de Erección.
 - vi. Copia del Decreto de nombramiento del Presidente.
 - vii. Certificado de fines religiosos, que extiende la Secretaría General del Obispado.

Todo ello se tramita a través del Obispado, el cual lo remite a la Conferencia Episcopal Española, que a su vez lo presenta en el Ministerio.

2.4. Obtenida la inscripción, la Asociación ya posee pleno reconocimiento ante el Estado, todos sus organismos y demás entidades (Administración local, autonómica, bancos, etc.). Sin embargo, hasta ese momento, la Asociación no puede realizar actos comerciales, ni puede adquirir bienes que necesiten intervención de autoridades civiles.

1. EN LA NORMATIVA FISCAL

- a. Para la obtención del NIF, se requiere que la Asociación posea el reconocimiento del Estado, es decir, que ya esté inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia.
- b. Sin embargo, la Administración de Hacienda concede inmediatamente el NIF PROVISIONAL –suele darlo para un tiempo de seis meses-, bajo condición de que, durante ese período, se lleve a cabo la inscripción en el Registro anteriormente aludido. Ello permite abrir cuentas bancarias, etc.
- c. Para la concesión de NIF propio, la Administración de Hacienda exige, en un primer momento, los documentos esenciales que hemos reseñado más arriba, a saber:
 - i. Decreto de erección canónica.
 - ii. Decreto de aprobación de Estatutos.
 - iii. Nombramiento del Presidente.
 - iv. Texto de los Estatutos.
- d. Es importante recordar, en cuanto a la existencia de cuentas bancarias, que lo importante en ellas es el NIF o CIF que se haya facilitado al abrirlas, siendo indiferente el modo en que se haya titulado la cuenta. Es decir, que si bien una cuenta bancaria puede tener como título “Cofradía de...”, si en realidad esa Cofradía no tiene su propio NIF y se ha facilitado el de su Presidente u otros componentes, todos los movimientos bancarios pueden ser imputados a éstos, con lo que ello conlleva en el campo fiscal. Parece, pues, claro que urge tener cuentas cuyo titular sea la Asociación.

La Delegación puede facilitar asesoramiento en todos los asuntos que precisen aclaración. Asimismo, puede proporcionar formularios que ayuden a redactar las

correspondientes solicitudes. Por último, existe también un Estatuto Marco a disposición de los interesados.

***Delegación Diocesana de Cofradías y Hermandades
Diócesis de Cartagena***